



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

7034--

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

21 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA POLICIAL DE INCAUTACIÓN DE VARIOS ELEMENTOS HECHO BAJO LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que mediante oficio GS2022 – GUCAR – 29-25 de octubre 28 de 2022 el Subintendente del Grupo de Carabineros y Guía Caninos MESAN del cuerpo Metropolitano de Santa Marta de la Policía Nacional, entregó a CORPAMAG varios elementos incautados en procedimiento policial.

Que mediante comunicación con radicado No. R2022112011188 del 02 de noviembre de 2022 el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO OROZCO**, presentó derecho de petición en el sentido de pedirle a CORPAMAG la devolución de la Moto Sierra STHIL mod. 660.

Que el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO OROZCO**, aporta junto al escrito la siguiente documentación: copia del comparendo pedagógico No. 47-189-009120 de fecha 27 de octubre de 2022, copia del acta de incautación de elementos donde consta que se trata de una Moto Sierra STHIL con serial X172588585 de color naranja y blanco, con su cuchilla en regular estado, copia de la factura de venta No. 8225 de fecha 04-04-21 y copia de la cédula de ciudadanía

Que el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.455.848, mediante comunicación con radicado R2022118011380 del 08 de noviembre de 2022, indica que en la Inspección de Policía de Ciénaga realizó descargo del Comparendo impuesto y se estableció que debería realizar trabajos comunitarios durante un (1) mes. No aporta documentación sobre el particular.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

I. Competencia

La Ley 1333 de 2009 otorgó competencia funcional y territorial a las Corporaciones Autónomas Regionales para investigar, sancionar e imponer medidas preventivas a quienes incumplan la normatividad ambiental o los actos administrativos de licencias, permisos, concesiones y

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono. (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7034--

FECHA: 21 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA POLICIAL DE INCAUTACIÓN DE VARIOS ELEMENTOS HECHO BAJO LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

autorizaciones ambientales, así como también a quienes causen daños al ambiente, recursos naturales renovables, o al paisaje.

En el contexto del procedimiento para imponer medidas preventivas en flagrancia, según lo previsto por la citada Ley, se establece que las autoridades señaladas en la Ley 1333 de 2009, así como a los departamentos, municipios y la armada Nacional tienen competencia para imponer medidas preventivas a prevención.

La Policía Nacional de Colombia no forma parte del grupo de autoridades con facultades para imponer medidas preventivas en flagrancia a prevención; sin embargo, sí pueden ejercer funciones policivas entre las cuales se encuentra la relacionada con los comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, siguiendo el procedimiento previsto por la Ley 1801 de 2016, para los comportamientos que describe el artículo 101.

Considerando lo anterior, por encontrarse en el reporte y oficio de disposición elementos maderables que pueden corresponder a flora silvestre en lo cual es competente esta autoridad según lo dispone el párrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, por clasificación taxonomica en los términos del Decreto 2811 de 1974, procede a determinar la legalización administrativa. En consecuencia, esta autoridad es competente para determinar la continuidad del decomiso de las especies de flora y la referida motosierra incautada o decomisada.

De esta manera el Director General es competente funcional y territorial para resolver la legalización y continuidad de la medida de decomiso, así como de iniciar proceso sancionatorio ambiental, de ser el caso.

II. Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio

Se considera pertinente traer a colación las siguientes normas constitucionales y su interpretación jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional sobre el proceso administrativo ambiental. El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". La Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

7034

21 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA POLICIAL DE INCAUTACIÓN DE VARIOS ELEMENTOS HECHO BAJO LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”*

En el régimen especial previsto por la Ley 1333 de 2009 se tiene que la flagrancia se deben identificar y cumplir los presupuestos previstos por los artículos 14 y 15 de dicha Ley, siendo entre otros, el factor de competencia funcional que el Legislador les otorgó a algunas autoridades según lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la mencionada Ley.

En el presente caso se tiene que mediante oficio GS2022 – GUCAR – 29-25 de octubre 28 de 2022 el Subintendente del Grupo de Carabineros y Guía Caninos MESAN del cuerpo Metropolitano de Santa Marta de la Policía Nacional, entregó a CORPAMAG el siguiente informe y elementos:

“que mediante labores de registro y control para la prevención contra delitos ambientales establecidos en la ley 1801 año 2016, El día 27/10/2022 siendo las 13:45 horas en la Vía 9007 Troncal del Caribe Municipio de Ciénaga - Magdalena. vereda Cordobita fueron sorprendidos realizando aprovechamiento de especie de flora maderable nativa del sector sin el respectivo permiso el señor Luis Alberto Camargo Orozco Identificado Cedula de ciudadanía 8.445.58.48, y señor Juan Carlos Polo Botto identificado con cedula de Ciudadanía 7.603.863. Por tal motivo se procede a imponer (02) medidas correctivas por ley 1801 Art. 101 Numeral 8, Y posteriormente se incautan los siguientes elementos los cuales dejo a su disposición así:

01 Motosierra, Marca STIHL, Numero de Serie X172588585, color Naranja - Blanco, con (01) cuchilla en regular estado, incautada al Señor Luis Alberto Camargo Orozco, Identificado Cedula de ciudadanía 8.445.58.48 de ocupación oficios varios, domiciliado en Santa Marta - Magdalena , Manzana O - Casa 20 Barrio Cantilito , celular 3170781357.

31 Medallones de flora maderable nativa del sector, 02 Tablones de flora maderable nativa del sector incautada al Señor Juan Carlos Polo Botto, identificado con cedula de Ciudadanía 7.603.863 de ocupación oficios varios, domiciliado en Santa Marta - Magdalena Calle 106 Barrio la Paz sin más datos, celular 3242570662.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7034--

FECHA: 21 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA POLICIAL DE INCAUTACIÓN DE VARIOS ELEMENTOS HECHO BAJO LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al revisar las condiciones modales de la conducta se observa que no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, entre otros, porque el funcionario que la impone no es competente en los términos de la citada Ley 1333 y no se le ha otorgado dicha facultad, ni siquiera a prevención.

En los términos de la Ley 1801 de 2016 el Subintendente del Grupo de Carabineros y Guía Caninos MESAN del cuerpo Metropolitano de Santa Marta de la Policía Nacional **tiene competencia funcional en los términos del artículo 101 de dicha Ley para imponer los procedimientos policivos y medidas correctivas allí contempladas**, pero no las relacionadas en la Ley especial de carácter sancionatorio ambiental (ley 1333 de 2009).

Se tiene por lo tanto, que la medida de decomiso impuesta por la Policía Nacional de Santa Marta, serviría para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, si en efecto se hubiese descrito una conducta infractora del régimen legal ambiental recogido por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y las normas en que estas se modifiquen o adicionen. (ver art. 5, Ley 1333 de 2009)

Pero al descender al caso en estudio, a partir del informe remitido por la Policía, no se observa una descripción clara de la presunta conducta infractora del régimen jurídico ambiental, pues se describe la existencia de 31 medallones de "flora maderable nativa del sector" y 2 tablonces de "flora maderable del sector", sin más descripciones técnicas al respecto.

Por lo tanto, como no es factible deducir una conducta constitutiva en flagrancia a partir de la infracción de normas ambientales, y con esta acción descrita un comportamiento por parte de los señores Luis Alberto Camargo Orozco y Juan Carlos Polo Botto, esta autoridad se abstendrá de imponer medida preventiva de decomiso de la Motosierra, Marca STIHL, Numero de Serie X172588585, color Naranja - Blanco, con (01) cuchilla en regular estado, incautada al Señor Luis Alberto Camargo Orozco, pues se repite, no existen las condiciones de tiempo, modo y lugar, pero especialmente lo previsto por el artículo 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, la Corporación se abstendrá de imponer medida preventiva ante la carencia de los elementos mínimos de calificación de infracción en flagrancia, y en consecuencia, ordenará la devolución de la Motosierra, Marca STIHL, Numero de Serie X172588585, color Naranja - Blanco, con (01) cuchilla en regular estado, al Señor Luis Alberto Camargo Orozco, quien elevó derecho de petición y acreditó haber comprado dicho bien mueble según escrito presentado a esta autoridad el pasado 02 de noviembre del presente año, reiterado en escrito del 08 de noviembre de 2022.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7 0 3 4 - 3
2 1 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA POLICIAL DE INCAUTACIÓN DE VARIOS ELEMENTOS HECHO BAJO LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En cuanto a los 31 medallones de flora maderable nativa del sector y 2 tablones de flora maderable del sector, conforme lo describe la Policía Nacional, considerando que no se conoce su condición y naturaleza pública o si se trata de un cultivo comercial, se pedirá al Grupo Zona Costera de esta Corporación que en el término de diez (10) días presente un informe mediante el cual describa las características particulares de dichos elementos forestales, indicando tipo de ecosistema al que pueden pertenecer, centrando su análisis en los medallones y tablones entregados y el tipo de vegetación relevante por su importancia y protección. Por lo tanto, mientras se resuelve lo pertinente, se decomisarán en el CAVF de esta corporación.

Cumplido ello se dispondrá iniciar proceso sancionatorio o proferir orden de disposición final o destrucción de los 31 medallones de flora maderable nativa del sector y 2 tablones de flora maderable del sector, conforme lo describe la Policía Nacional, y consecuente archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Director de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ABSTENERSE de imponer medida preventiva de decomiso de la Motosierra, Marca STIHL, Numero de Serie X172588585, color Naranja - Blanco, con (01) cuchilla en regular estado, y de los 31 Medallones de flora maderable nativa del sector y los 02 Tablones de flora maderable nativa del sector incautada decomisados a Luis Alberto Camargo Orozco y a Juan Carlos Polo Botto, por las razones anteriormente indicadas, los cuales fueron entregados a esta Corporación según el oficio o GS2022 – GUCAR – 29-25 de octubre 28 de 2022 del Subintendente del Grupo de Carabineros y Guía Caninos MESAN de la Policía Metropolitana de Santa Marta.

PARÁGRAFO 1º.- ENTREGAR al señor Luis Alberto Camargo Orozco, identificado cédula de ciudadanía 8.445.58.48, la Motosierra, Marca STIHL, Numero de Serie X172588585, color Naranja - Blanco, con (01) cuchilla en regular estado, incautada y remitida por la Policía Metropolitana de Santa Marta, considerando la acreditación que adjuntó con el derecho de petición presentado, por las razones de la parte motiva de este acto administrativo. Se dejen las constancias al respecto en actas levantadas en día y hora de la entrega por funcionario competente que la ejecute.

PARÁGRAFO 2º.- Mantener en el CAVF de esta Corporación los 31 Medallones de flora maderable nativa del sector y los 02 Tablones que dice la Policía Metropolitana de Santa Marta es flora maderable nativa del sector, pues no se ha efectuado petición al respecto o acreditado la legitimidad de cultivo sobre los mismos y además no se conoce la naturaleza de la especie.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No. **7034--**

FECHA: **21 DIC. 2022**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA POLICIAL DE INCAUTACIÓN DE VARIOS ELEMENTOS HECHO BAJO LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 3º.- Se ordena al Grupo Zona Costera de esta Corporación que en el término de diez (10) días a la comunicación de esta Resolución presente un informe que describa las características particulares de dichos elementos forestales, indicando a qué tipo de ecosistema pertenece, centrandolo su análisis en los medallones y tabloneros entregados y el tipo de vegetación relevante por su importancia y protección.

En caso se identificar la existencia de flora silvestre plenamente se determinará por auto y conforme a la Ley, el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, destrucción o donación, y el archivo de las presentes diligencias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor **LUIS ALBERTO CAMARGO OROZCO**, con cédula de ciudadanía No. 84.455.848. Así mismo, a la Policía Nacional Grupo de Carabineros y Guía Caninos MESAN del cuerpo Metropolitano de Santa Marta. Líbrese oficio.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la publicación de la parte resolutoria del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

luis alberto camargo

Carlos Francisco Diaz Granados Martinez

*Diciembre 22
2022*

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Robert Lesmes - Contratista SGA
Revisó: Eliana Poro - Asesora DG / Maricruz Ferrer - Coordinadora SGA
Vo Bo: Alfredo Martínez - Subdirector SGA

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co